



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2021 00098 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 392 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 172 del 29 de junio 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2021 00098 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00098 01



La señora **María Yolanda Hurtado Galíndez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que efectuó cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL y que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 y dada la obligatoriedad de trasladarse a alguno de los regímenes, fue afiliada al de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. sin la debida obligatoriedad de informar los beneficios y derechos que conservaría de continuar vinculada al Régimen de Prima Media, por el contrario, le fue manifestado que su mesada pensional sería mayor en el RAIS y que los rendimientos generarían un alto incremento en su cuenta de ahorro individual.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora María Yolanda Hurtado Galíndez no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de falta de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.



El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante **Auto Interlocutorio No. 1392 del 22 de junio de 2021** tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 172 del 29 de junio del 2020 en la que:

Declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora María Yolanda Hurtado al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 y absolvió a Colpensiones de las mismas.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia dentro del proceso 2021 - 098, en los siguientes términos:

La juzgadora indica que para el presente asunto lo que se presenta es el fenómeno de la ineficacia en razón a la falta de información, sin embargo, no procede la declaratoria de la misma, en tanto que la norma prevé que para que se dé su declaratoria deben existir actos que impidan o atenten contra la afiliación del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00098 01



trabajador, es decir, cuando se realizan actos con dolo para impedir o atentar contra la libertad de afiliación o contra de ese traslado, lo que supone la intención de causar daño y en este caso es evidente que no se alegó ni se acreditó el dolo de mi representada y, por el contrario, lo que se exhibió con claridad es que la demandante suscribió un formulario de afiliación de manera libre y voluntaria.

Recordemos que el expediente no está huérfano de pruebas y que el formulario de afiliación suscrito en el 96 con Horizonte, documento que era el único requisito para efectuar ese traslado de régimen, pese a que se hizo la inversión de la carga de la prueba contrario con lo dispuesto, no se puede compartir que sea un simple formato y que se le reste este valor probatorio porque es la manifestación o materialización de que a la demandante se le informó y que ella aceptó en los términos en que se le estaba indicando este traslado de régimen

También es un hecho objetivamente demostrable que de manera libre, durante el tiempo de vinculación, la demandante permite que se realicen descuentos con destino al fondo que represento por un espacio de aproximadamente 25 años, que bajo la línea que ha trazado la H. CSJ SL se debe considerar como la verificación de la voluntad del afiliado y es que esto ya se ratificó mediante la sentencia con radicado 47236 del 6 de abril de 2016.

También es importante mencionar y aunque aquí ya es reconocido, aunque la línea jurisprudencial que se ha trazado respecto del deber de información que ha estado representada por la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo si bien allí se estudia este asunto, también es cierto que estos casos se han estudiado por personas que han estado amparados por el régimen de transición y aunque ya se ha hecho la salvedad de que no importa que tenga o no tenga régimen de transición vuelven y se estudian con actores que están amparados; es importante resaltar que es por este motivo que se han realizado varias aclaraciones y salvamentos de voto, entre estas, el del Dr. Rigoberto Echeverry, en la sentencia SL1452 de 2019 quien arguye que no deberían declararse las nulidades o la ineficacia del traslado de manera automática porque es necesario evidenciar cual es el perjuicio claro y cierto que se les está produciendo a estos demandantes.



También arguye que no debería estar autorizados para demandar en estos casos simplemente porque su plan de pensión no resulta acorde con sus aspiraciones, situación que es la que se evidencia en este caso.

También, destacar el hecho de que la demandante está inmersa en la prohibición legal que establece la ley 797 de 2003.

Finalmente, respecto de la condena de gastos de administración, se debe recordar que la Superintendencia Financiera ha indicado taxativamente que en el evento en que proceda la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, pero no los gastos de administración, es decir, lo que está dispuesto en el artículo 113 literal b) de la ley 100 de 1993 y de la lectura de esta norma no se habla de la devolución de gastos de administración porque estos no corresponden a valores que pertenezcan a los afiliados en ningún régimen pensional, en cuanto estos no financian la prestación de vejez y, por ende, no son parte íntegra de ella.

En gracia de discusión que el Tribunal aceptara esta devolución, le pido que tenga en cuenta que para el 96 el traslado de régimen se hizo con Horizonte y no con Porvenir y recordemos que en el 2003 tiene lugar la cesión por fusión que se hizo entre Horizonte y Porvenir y estos dineros no fueron trasladados a Horizonte, luego no sería procedente ordenar la devolución de gastos entre el periodo del 96 hasta el 2003.

Finalmente, respecto de la condena por costas, estas son excesivas dada la naturaleza y duración del proceso, en este sentido le solicito al H. TSC que se revoque la sentencia de instancia y en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones."

-Colpensiones

"Interpongo el recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas en los procesos 2021 - 98 y 2021 - 133 de la siguiente manera:

Es importante resaltar que la afiliación al fondo privado por parte de las demandantes se realizó en el ejercicio legítimo que tenía estos a la libre experiencia del fondo de pensiones de conformidad con el artículo 13 literal B) de la ley 100 de



1993, razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicio en el consentimiento, por lo tanto no existen razones fácticas ni jurídicas para que la entidad considere afiliado para quien en la actualidad se encuentre debidamente afiliado en otro fondo pensional.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLPENSIONES solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, en la medida que se pretende invalidar un acto que ya produjo sus efectos jurídicos, toda vez que la demandante efectuó por muchos años sus aportes en pensión al fondo privado, por lo que no es posible que en la actualidad se le endilguen obligaciones a Colpensiones. Argumentó que no existen razones fácticas ni jurídicas para que se considere afiliado al RPM a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliado en otro fondo de pensiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 392

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **María Yolanda Hurtado Galíndez**, el 26 de junio de 1996 realizó solicitud de traslado del Fondo de Pensiones CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00098 01



Horizonte hoy Porvenir S.A., siendo efectiva a partir del 01 de agosto de 1996 (fl. 07 PDF 06RespuestaAsofondos) **ii)** que el 28 de enero de 2021 solicitó la nulidad de traslado en Porvenir S.A. (fl. 22 – 23 PDF 01Demanda) **iii)** que el 19 de febrero de 2021 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 19 – 21 PDF 01Demanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Yolanda Hurtado Galíndez**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, dado que no existieron vicios en su consentimiento, presumiéndose válido su traslado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante no era beneficiaria de régimen de transición al momento del traslado y aun cuando se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.



3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, deberá estudiarse la posibilidad de no retorno de dichos rubros en el periodo comprendido entre 1996 y 2003 como quiera que fue Horizonte quien los recibió.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **María Yolanda Hurtado Galíndez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Si bien es cierto lo señalado por la sentencia SL1452-2019, citada por la apoderada de Porvenir S.A. en la cual recalcó lo manifestado por el Magistrado Rigoberto Echeverry, que no debe accederse a todas las nulidades de traslado de forma masiva sin estudiar cada solicitud de acuerdo a las particularidades de cada proceso, en el caso de autos, una vez analizadas las pruebas que militan en el plenario, estas no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, haya cumplido con su obligación de suministrar la información necesaria y transparente al momento del traslado, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el caso concreto.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María Yolanda Hurtado Galíndez, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que además no era beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00098 01



momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En cuanto a lo indicado por la apoderada de Porvenir S.A. sobre el no retorno de los gastos de administración del periodo comprendido entre 1996 y 2003 en atención a que fue Horizonte quien recibió tales rubros, debe precisarse que Porvenir S.A. al fusionarse con tal entidad asumió tanto derechos como obligaciones con los afiliados, razón por la que debe retornar tal suma a Colpensiones, por tanto, el cargo no prospera.

Ahora bien, esta Sala deberá determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la llamada a aceptar el traslado de la señora María Yolanda Hurtado Galíndez, dado que la misma se encontraba afiliada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- antes de 1994.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00098 01



Al respecto, debe indicarse que mediante la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), se ordenó la creación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la cual se le asignó la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En esa misma norma se dispuso la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, de CAPRECOM, y del Instituto de Seguros Sociales –ISS-, en lo que a la administración de pensiones se refiere (art. 155, inc. 3°).

La supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL- EICE, se produjo mediante el Decreto 2196 de 2009, *“Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”*.

El artículo 4° del Decreto en cita, señaló que CAJANAL trasladaría todos sus afiliados y cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguros Sociales –ISS-.

Por lo tanto, como quiera que la nulidad deprecada conlleva a que las cosas retornen al estado anterior a la celebración del negocio jurídico anulado y, dada la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, resulta claro que es Colpensiones quien debe aceptar el retorno de la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.



Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA HURTADO GALÍNDEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00098 01

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235aaa3c3a1644770c05476f6ac9667c82cb4ee284b1d15e12a3c0189bf10bef**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>